



Resolución Directoral

RD-01030-2022-PRODUCE/DS-PA

Lima, 09 de mayo de 2022

VISTO: El expediente administrativo N° PAS-00000382-2021, que contiene: el INFORME N° 00143-2022-PRODUCE/DSF-PA-HLFARRONAY, el Informe Legal N° INFORME LEGAL-00064-2022-PRODUCE/DS-PA-HLEVANO de fecha N° 9 de mayo del 2022, y;

CONSIDERANDO

El **13/11/2020**, encontrándose en la PPPP de titularidad de **CFG INVESTMENT S.A.C.**, ubicada Av. Industrial S/N, distrito de Tambo de Mora, provincia de Chincha, departamento de Ica, los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, constataron la descarga de recurso hidrobiológico anchoveta de la embarcación pesquera de mayor escala **DALMACIA** de matrícula **CE-6568-PM** (en adelante, **E/P DALMACIA**), cuyo titular del permiso de pesca es **CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C.** (en adelante, **la administrada**). En ese contexto el representante de la referida E/P presentó el Reporte de Calas con código de Bitácora electrónica N° 6568-202011130024, el cual señala como pesca declarada la cantidad de 30 t. del recurso hidrobiológico anchoveta; sin embargo, según el Reporte de Pesaje N° 773, se descargó un total de 8.130 t. del mencionado recurso, motivo por el cual no se pudo tomar la segunda ni la tercera muestra a fin de concretar el muestreo biométrico exigido por la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, por lo que la administrada habría presentado información incorrecta y habría obstaculizado las labores de inspección. En consecuencia, se procedió a levantar el **Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) – E/PM 1102-117 N° 000773**

En razón de ello y, como medida provisional, el 13/11/2020 se realizó el decomiso¹ de **8.130 t.**, de recurso hidrobiológico anchoveta, de acuerdo a lo establecido en el numeral 49.3 del artículo 49° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante, RFSAPA); el cual fue entregado² a **CFG INVESTMENT S.A.C.**, la que quedó obligada a depositar el valor comercial del recurso decomisado, dentro de los quince (15) días calendario posteriores a la entrega del recurso, de acuerdo a lo previsto en el numeral 49.3 del artículo 49° del RFSAPA.

Por otro lado, se tiene que la empresa **CFG INVESTMENT S.A.C.** acreditó el pago total del decomiso entregado mediante Acta de Retención de Pagos 1102-117 N° 000008, mediante Número de Operación N° 744447000160 por el monto de **S/ 6,074.34 (SEIS MIL SETENTA Y CUATRO CON 34/100 SOLES)** lo cual se corroboró mediante correo electrónico de fecha 07/03/2022 (fojas 15) realizado al profesional de la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA (en adelante, DSF-PA), el señor Henry Seleno Aguilar Zelada, quien cumplió con indicar que **la administrada** realizó el pago total del decomiso entregado.

Por medio de la Cédula de **Notificación de Cargos N° 1086-2022-PRODUCE/DSF-PA**, notificada con fecha **17/03/2022**, la DSF-PA le imputó a la **administrada** la comisión de la infracción contenida en el numeral:

¹ Mediante Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 1102-117 N° 000007.

² A través del Acta de Retención de Pagos del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 1102-117 N° 000008.



Numeral 1) del artículo 134° del RLGP³: Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción (...)

Numeral 3) del Art. 134° del RLGP⁴: “Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio”.

En esta etapa, resulta oportuno mencionar que **la administrada** presentó sus descargos a la imputación de cargos realizada por la DSF-PA, mediante escrito con Registro N° 00017720-2022 de fecha 23/03/2022.

Con Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 1984-2022-PRODUCE/DS-PA, debidamente notificada el 28/04/2022, la Dirección de Sanciones – PA (en adelante DS-PA) cumplió con correr traslado a la **administrada**, del Informe Final de Instrucción N° 00143-2022-PRODUCE/DSF-PA-HLFARRONAY (en adelante, IFI), otorgándole el plazo de 5 días para la formulación de sus alegatos.

Es preciso indicar que, dentro de la presente etapa decisoria, **la administrada** no ha presentado sus alegatos finales.

En ese orden de ideas, corresponde a la DS-PA efectuar el análisis de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si las conductas realizadas por **la administrada** se subsumen en el tipo infractor que se le imputa, determinando, consecuentemente, la existencia o no de una conducta infractora.

Respecto a la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del RLGP, imputada a la administrada:

La conducta que se le imputa a **la administrada**, en este extremo, consiste en: ***“Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción”***; en ese sentido, se advierte que para incurrir en una infracción es necesario que el personal de la autoridad se encuentre en cualquiera de estos dos momentos: a punto de iniciar la fiscalización, o, realizando la fiscalización; oportunidad en la cual la administrada debe, ya sea por comisión u omisión, realizar alguna conducta que obstaculice o impida el desarrollo de la fiscalización, afectándose el resultado de la misma.

Ahora bien, de la cédula de imputación de cargos, se advierte que el presente procedimiento administrativo sancionador ha sido iniciado tomando en consideración la presunta comisión de dos conductas disvaliosas tipificadas en los numerales 1) y 3) del artículo 134° del RLGP. En esa línea argumentativa, corresponde precisar que, el primer tipo infractor está establecido como aquella conducta consistente en impedir u obstaculizar las labores de fiscalización del personal acreditado por el Ministerio de la Producción; mientras que, por otro lado, el segundo tipo infractor mencionado se configura cuando se presenta información incorrecta al momento de la fiscalización, situación que impide el normal desarrollo de una actividad de fiscalización por parte del personal acreditado por el Ministerio de la Producción.

En ese contexto, es preciso tener en cuenta que, el Principio de Tipicidad exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: i) la reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción por la Administración; ii) **la exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas**; iii) la interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos (desde el punto de vista concreto, la tipificación es de interpretación restrictiva y correcta)

En ese sentido, con la tipificación se busca que la norma describa de manera específica y taxativa todos los elementos de la conducta sancionable, reduciendo la vaguedad del enunciado sancionable

³ Numeral modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

⁴ Modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.





Resolución Directoral

RD-01030-2022-PRODUCE/DS-PA

Lima, 09 de mayo de 2022

de modo tal que, tanto el administrado como la autoridad prevean con suficiente grado de certeza (lex certa) lo que constituye el ilícito sancionable⁵.

A mayor abundamiento, es preciso hacer referencia al Principio de Especialidad, según el cual **la naturaleza especial de una infracción se presenta cuando comprende todas las características objetivas y subjetivas de un tipo (al que podemos llamar general), pero además, tiene uno o más características adicionales que fundamentan su especialidad**, tal como ha sido reseñado por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú a través de la Resolución⁶ del 26/10/2018, recaída en el Expediente N° 000743-2018.

En efecto, según lo establecido en la referida resolución, el Principio de Especialidad señala que, entre dos tipos penales, uno excluye al otro **porque contempla de manera más específica al hecho, es decir, el tipo legal más específico prima sobre el tipo más general**, y siendo que, los Principios de Legalidad, Tipicidad, entre otros, no sólo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional⁷, corresponde precisar que la conducta desplegada por la administrada se subsume específicamente en la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP.

De conformidad con lo expuesto y en aplicación de los Principios de Legalidad, Tipicidad; previstos en los numerales 1 y 4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), que señalan que "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...) a través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda (...); y de Especialidad, previamente desarrollado; la conducta realizada por **la administrada** se subsume específicamente en la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP, por lo que, corresponde declarar el **ARCHIVO** del presente PAS respecto al numeral 1) del artículo 134° del RLGP.

Respecto a la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP, imputada a la administrada:

En el presente extremo, se advierte que la infracción que se le imputa **a la administrada** consiste, específicamente, en: **"Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización (...)"**, por lo que en este punto se debe determinar si la administrada incurrió, efectivamente en dicha infracción.

⁵ Carlos Acosta Olivo, El principio de tipicidad en el procedimiento administrativo general y en el procedimiento administrativo sancionador, en Actualidad Gubernamental N° 70 (Lima: Instituto Pacífico, agosto 2014), pág. X-3.

⁶ "El concurso aparente de leyes se presenta en aquellas situaciones en las que para la tipificación de un hecho concurren, en apariencia, dos o más tipos penales; sin embargo, una regla extraída del sistema jurídico permite determinar que el hecho se encuadra en uno de los supuestos típicos en concurso aparente.

(...) por lo que, en aplicación del principio de especialidad, no cabe atribuir a los encausados dos conductas distintas respecto al mismo hecho que típicamente calza, por especialidad, en el delito informático." El resaltado es nuestro.

⁷ Fundamento 8 de la STC N.° 2050-2002-AA/TC.



En ese sentido, existen tres elementos esenciales que deben concurrir para que se cometa la infracción mencionada. En primer lugar, la preexistencia de una norma jurídica que cree en la esfera jurídica del administrado el deber de brindar un determinado tipo de información a la autoridad competente; pero ahí no se agota el tipo, este exige además que dicha información sea requerida por la autoridad, y que sea brindada por el administrado de manera incorrecta.

El primer elemento es la existencia de la obligatoriedad de brindar la información requerida⁸, para esto, es menester citar el artículo 6° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que establece como facultad de los fiscalizadores en su inciso 8 lo siguiente: ***“Exigir a los administrados sujetos a fiscalización la exhibición o presentación de documentos, los cuales pueden incluir de manera enunciativa y no limitativa: El parte de producción, guías de emisión y recepción, registro de pesajes, facturas, boletas, recibos, registros magnéticos/electrónicos y en general toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora”***, dicho dispositivo normativo guarda relación con el numeral 9.7 del artículo 9 del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las Actividades Pesqueras y Acuícolas en el Ámbito Nacional, que establece como obligaciones de los titulares de permisos de pesca, licencias de operación de plantas de procesamiento y de las concesiones y autorizaciones acuícolas las de:

“Proporcionar toda la información o documentación que les sea requerida por los inspectores del Ministerio de la Producción o de las Empresas Supervisoras contratadas para la ejecución del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, en la forma, modo tiempo y lugar en que les sea requerido o según las disposiciones legales vigentes”.

Ahora bien, es preciso mencionar que el numeral 3.1 del ítem 3 de la Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos aprobada por la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, estableció que: ***“La toma de muestra de recursos hidrobiológicos será aleatoria o al azar. Para este propósito el inspector realizará las acciones que sean necesarias para que la muestra sea representativa del lote en estudio y mantenga el carácter aleatorio”.***

Dicho cuerpo normativo, en su ítem 4, establece el Lugar y Ejecución de la Toma de Muestra, señalando en el literal a) del numeral 4.1. lo siguiente:

4. LUGAR Y EJECUCIÓN DE LA TOMA DE MUESTRA

4.1. Descargas con destino al consumo humano indirecto

a) Plantas con sistema de descarga

El momento y lugar para realizar la toma de muestra durante la descarga de las embarcaciones pesqueras en la planta es a la caída del recurso hidrobiológico del desaguador al transportador de malla que conduce dicho recurso a las tolvas gravimétricas, o en su defecto a la caída del recurso a dichas tolvas.

Para la toma de muestra se utilizará un recipiente adecuado; en ningún caso se deberá tomar ejemplares en forma manual ni de las pozas de recepción.

El inspector tomará tres (03) muestras teniendo en cuenta la pesca declarada para efectuar la evaluación biométrica; la primera toma se efectuará dentro del 30% de iniciada la descarga y las otras dos (02) tomas dentro del 70% restante.

De las normas glosadas se verifica el cumplimiento o la concurrencia del primer elemento; siendo que el segundo de ellos está conformado por el requerimiento de la autoridad, lo cual ocurrió el día 13/11/2020, tal como se desprende de la revisión del Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) – E/P 1102-117 N° 000773 que obra en el expediente. Así, solo faltaría verificar la concurrencia del último elemento para concluir que la conducta desplegada por la administrada se subsume dentro del tipo infractor establecido en la norma.

El tercer elemento se materializa en dos situaciones simultáneas, que consisten en proporcionar información a la autoridad, y que la misma sea presentada de manera incorrecta; en ese orden de ideas, se advierte que de la revisión del Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) – E/PM 1102-117 N° 000773 y del Informe de Fiscalización 1102-117 N° 0000021, se verifica que, al momento de realizar el muestreo biométrico al recurso anchoveta descargado de la **E/P DALMACIA**, en concordancia con

⁸ El numeral 1 del inciso 2 del artículo 240° del TUO de la LPAG, señala que: ***La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para requerir al administrado objeto de la fiscalización, la exhibición o presentación de todo tipo de documentación, expedientes, archivos u otra información necesaria, respetando el principio de legalidad.***





Resolución Directoral

RD-01030-2022-PRODUCE/DS-PA

Lima, 09 de mayo de 2022

Lo señalado en la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, se constató que la información proporcionada referente a la pesca declarada por parte del armador de la referida embarcación era incorrecta, esto debido a que la pesca declarada fue de 30 t., y sin embargo, solo descargó 8.130 t., acción que conllevó a que no se pueda realizar el muestreo biométrico como corresponde de acuerdo al procedimiento para realizar el muestreo y evaluación físico sensorial de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras⁹, donde se establece en el numeral 6.4 literal a) *"El inspector de acuerdo a la pesca declarada proporcionada por el representante de la embarcación; programará la toma de muestra: para ello tomara tres(03) muestras; la primera toma se efectuara dentro de la descarga del 30% del peso declarado y las otras dos (02) tomas dentro del 70% restante"*.

En ese orden de ideas, y conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico pesquero, los administrados tienen el deber de facilitar la actuación de los fiscalizadores con la finalidad de que puedan cumplir con sus funciones, en salvaguarda de los recursos hidrobiológicos y en estricto cumplimiento de las normas señaladas; en el presente caso, se advierte que la finalidad del fiscalizador era realizar la toma de la muestra del recurso extraído, para así, verificar y efectuar el control de la composición de las capturas, el tamaño y peso mínimo, así como los porcentajes de tolerancia establecidos para los recursos hidrobiológicos, para lo cual requería que la pesca declarada sea lo suficientemente aproximada a la pesca registrada, a efectos que el fiscalizador pueda realizar adecuadamente las tres tomas de muestras; no obstante ello, de la revisión del citado Acta de Fiscalización y del Parte de Muestreo 1102-117 N° 001068, se verifica que el fiscalizador no logró recabar la segunda y tercera muestra, toda vez que el peso declarado por la administrada, el mismo que fue consignado en el Reporte de Calas con código de Bitácora electrónica N° 6568-202011130024, adjunto al presente expediente, era insuficiente y no proporcional al peso del recurso descargado por la **E/P DALMACIA**, incumpliendo con lo establecido en el ordenamiento, al presentar una información incorrecta a la autoridad competente para el cumplimiento del procedimiento técnico para la realización del muestreo biométrico de recursos hidrobiológicos, con la finalidad de verificar y efectuar el control de la composición de las capturas, el tamaño y peso mínimo, así como los porcentajes de tolerancia establecidos para los recursos hidrobiológicos.

De esa manera, se advierte, que las labores de fiscalización no se llevaron a cabo en su totalidad, debido a que era obligación de la administrada proporcionar información correcta en relación a la pesca declarada a fin de realizar un correcto muestreo biométrico de acuerdo a la normativa vigente, **con lo que se comprueba que el día de los hechos la administrada desplegó la conducta establecida como infracción; ya que los tres elementos exigidos por el tipo infractor sí concurren en el presente caso.**

Bajo esa premisa, es importante citar, el artículo 11° numeral 11.2 del RFSAPA, que señala que: en el Acta de Fiscalización, se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y de ser el caso, la presunta existencia de la infracción a la normatividad pesquera o acuícola (...) y al artículo 13° numeral 13.3 del RFSAPA, que señala que: "el informe tiene como anexos los originales de los documentos generados durante las acciones de fiscalización y los demás medios probatorios que sustentan los hechos".

⁹ Aprobado mediante Resolución Directoral N° 014-2016-PRODUCE/DGSF publicado con fecha 16/02/2016



En el análisis efectuado en el presente apartado sustentado en la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el PAS, tenemos que se ha acreditado la comisión de la infracción antes descrita.

No obstante, lo señalado, corresponde emitir pronunciamiento por los descargos presentados por la administrada, en el cual indica lo siguiente:

- i) No se ha tenido en cuenta determinados criterios técnicos establecidos por la FAO e IMARPE, respecto del momento de muestrear los recursos hidrobiológicos es cuando sea inmediatamente extraído, en nuestro caso durante envase, por lo que el recurso reduce su talla cuando pasa varias horas de muerto, debiéndose esta reducción a la liberación de fluidos corporales, lo que genera una alteración en el valor real a tomar en cuenta, por lo que el valor de la medición debe considerarse de acuerdo al momento de la medición.
- ii) No resulta correcto que se le impute una sanción por enviar información incorrecta si en el momento en que se tomaron las muestras la información colocada en el Reporte era tal cual fue obtenida en estricto cumplimiento del procedimiento de realización de toma de muestreo de recurso hidrobiológicos, no habiendo además alguna circunstancia que desvirtúe el principio de presunción de licitud al que toda persona tiene derecho.
- iii) Señala que no ha tenido intencionalidad alguna de entregar información incorrecta, vulnerando el principio de tipicidad, ya que lo informado a través de la bitácora electrónica fue lo arrojado en ese momento.

Al respecto, es preciso señalar que, el numeral 6.3 del artículo 6° del RFSAPA dispone que, los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e interés puedan aportar los administrados. Por tanto, se colige que los fiscalizadores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una fiscalización y, por consiguiente, todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.

Al respecto se debe mencionar que, el patrón de embarcación pesquera de mayor o menor escala y el armador de embarcación de mayor o menor escala, son actores especializados que operan en el sector pesquero. En suma, de acuerdo al oficio desarrollado y a la especialidad profesional adquirida son conocedores tanto de la normatividad de la materia como de los aspectos técnicos aplicados en las actividades pesqueras realizadas, -tales como en el presente caso la pesca declarada y su importancia para realizar el muestreo biométrico y determinar la presencia de juveniles-, teniendo pleno conocimiento que en caso se brinde erróneamente dicha información, no se podría culminar satisfactoriamente el procedimiento de muestreo establecido en el literal a) del numeral 4.1 de las Disposiciones para realizar el Muestreo de Recursos Hidrobiológicos, aprobado por la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE. Sin perjuicio de ello, cabe resaltar que, los patrones de las embarcaciones pesqueras de mayor o menor escala son constantemente capacitados por sus armadores, respecto de la normatividad y aspectos técnicos pesqueros. Aunado a ello, el patrón de pesca al brindar la información solicitada por el fiscalizador correspondiente a la pesca declarada, la realiza sobre la base de su experiencia y conocimiento de la capacidad de bodega de la embarcación pesquera con la cual realizó su faena de pesca, declaración que permite al inspector establecer su plan de muestreo para realizar las tres (03) tomas de muestra que la norma mencionada precedentemente exige.

Aunado a ello, es preciso mencionar que mediante Resolución Directoral N° 014-2016-PRODUCE/DGSF publicado con fecha 16/02/2016, se aprobó el Acuerdo al procedimiento para realizar el muestreo y evaluación físico sensorial de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras, en donde se establece en el numeral 6.4 literal a) "El inspector de acuerdo a la pesca declarada proporcionada por el representante de la embarcación; programará la toma de muestra: para ello tomara tres(03) muestras; la primera toma se efectuara dentro de la descarga del 30% del peso declarado y las otras dos (02) tomas dentro del 70% restante". En vista de ello, cabe resaltar que la administrada tenía el deber legal de suministrar una información correcta referente a la pesca declarada ya que en virtud a ella se programan las tomas de muestra; más aún al ser una empresa dedicada a la actividad de extracción y procesamiento de recursos hidrobiológicos durante años, es su deber adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normatividad pesquera, a efectos de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracción administrativa debiendo actuar con la





Resolución Directoral

RD-01030-2022-PRODUCE/DS-PA

Lima, 09 de mayo de 2022

diligencia debida, lo cual constituye una condición necesaria para que pueda realizar su actividad de extracción y procesamiento en virtud de las normas mencionadas anteriormente.

Por tanto, en el presente caso, se ha acreditado que la administrada ha actuado sin la diligencia necesaria; al brindar un peso declarado que no era lo suficientemente aproximado al peso real a fin de que el fiscalizador pudiera realizar las tres tomas de muestras, motivo por el cual no se pudo culminar con el procedimiento técnico de muestreo biométrico del recurso hidrobiológico anchoveta, extraído por la **E/P DALMACIA**, el día 13/11/2020, durante la descarga.

En ese sentido, al momento de ocurridos los hechos materia de análisis, el patrón de la administrada proporcionó como peso declarado **30 t.**, del recurso hidrobiológico anchoveta. Sin embargo, la **E/P DALMACIA**, descargó la cantidad ascendente a **8.130 t.**, y considerando que el inspector elaboró su plan de muestreo en base al peso declarado, el cual no fue proporcional era imposible realizar las tomas de muestreo como lo señala la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, por lo que la administrada no brindó la información correcta a efecto de facilitar **las labores de inspección que tendrían como finalidad obtener un muestreo del recurso representativo y aleatorio, el que busca identificar las condiciones en las que se habría realizado la extracción (tallas).**

En ese sentido, el ítem 4, de la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, Norma de Muestreo de Recursos Hidrobiológicos, sobre la ejecución de la toma de muestras, señala para el caso de plantas con sistema de descarga, lo siguiente:

"Para la toma de muestra se utilizará un recipiente adecuado; en ningún caso se deberá tomar ejemplares en forma manual ni de las pozas de recepción. El inspector tomará tres (03) muestras teniendo en cuenta la pesca declarada para efectuar la evaluación biométrica; la primera toma se efectuará dentro del 30% de iniciada la descarga y las otras dos (02) tomas dentro del 70% restante".

Cabe indicar que el presente PAS se enmarca dentro de los límites de las facultades atribuidas a la Administración, y siempre manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se debe tutelar, ello en aplicación de los Principio de Tipicidad, Razonabilidad, Debido Procedimiento y Presunción de Licitud, contemplados en el TUO de la LPAG, el cual tiene la finalidad de evitar el exceso de punición por parte de la Administración; por lo que lo señalado por la administrada en este sentido carece de sustento.

Al respecto, es necesario precisar que la administrada, al ser una persona jurídica dedicada a la actividad de extracción de recursos hidrobiológicos contemplan ciertos riesgos los cuales son propios de la actividad misma; por ende, considerando que **la administrada** es una empresa dedicada al rubro pesquero, esta se encontraba en la capacidad de instruir al personal de su **E/P DALMACIA**, con la finalidad de evitar las posibles contingencias que se pudieran presentar durante la faena de pesca, por tanto, el declarar una cantidad insuficiente como recurso extraído, impidiendo ineludiblemente la posibilidad de realizar la segunda y tercera muestra en el procedimiento de muestreo biométrico, responde a la falta de diligencia por parte de la administrada.



En ese sentido, la administrada tiene el deber de conocer perfectamente de las obligaciones que se establecen; así como se espera que actúe en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que ésta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies, por cual la conducta infractora, atendiendo a la naturaleza de la actividad pesquera configura una negligencia inexcusable, pues se encuentra dentro de las responsabilidades de quien desarrolla dicha actividad y su inobservancia resulta injustificable, por lo cual, **la administrada** desplegó la conducta tipificada como infracción en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP, al presentar información incorrecta en su Reporte de Calas, lo cual fue constatado el día 13/11/2020.

Ahora bien, lo alegado por **la administrada** constituye una *Declaración de Parte* no sustentada en medio probatorio alguno, la cual no puede generar convicción de certeza en el presente Órgano Resolutor; lo señalado guarda concordancia con lo establecido en el numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la LPAG, que establece **“Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.”** de manera que lo argumentado por la administrada no la exime de responsabilidad administrativa ya que como persona dedicada a la actividad pesquera, es su deber adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera, para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracción administrativa.

Asimismo, se debe agregar que la afirmación de la administrada sin la presentación de medio probatorio alguno al ser contrastado con los medios probatorios obrantes en el expediente, que tienen la calidad de documentos públicos, no crean la convicción suficiente para desvirtuar la infracción que se le imputa.

Al respecto, resulta pertinente citar a CHRISTIAN GUZMAN NAPURÍ, quien ha señalado que:

“La prescindencia de la actuación probatoria implica evidentemente una valoración de los argumentos de las partes en relación con las pruebas que ellas han aportado. Asimismo, implica la convicción de la veracidad de las mismas, con lo cual la autoridad deberá resolver concediendo lo solicitado al administrado.

El principio de presunción de veracidad que se ha aludido antes es sumamente útil para ello, a lo cual debe agregarse principios adicionales como celeridad o economía procesal. La libre valoración de las pruebas permite además que la autoridad administrativa pueda determinar cuándo es que las pruebas le generan convicción. El evidente límite de esta facultad se centra en la imposibilidad de que pueda perjudicarse al administrado a través de esta decisión, al no permitírsele probar su pretensión cuando la entidad considera que la misma no se encuentra probada con las pruebas que se han actuado hasta el momento”¹⁰; (Lo resaltado es nuestro”).

En ese sentido, debemos precisar que el Principio de Presunción de Licitud, establecido en el numeral 9) del artículo 248° del TUO de la LPAG, no es un principio absoluto, pues admite como excepción la existencia de medios probatorios que determinen lo contrario. En ese orden de ideas, los medios probatorios obrantes en el presente procedimiento, como el Acta de Fiscalización e Informe de Fiscalización, brindan la certeza necesaria para determinar la infracción en la que ha incurrido la administrada, desvirtuando la presunción de licitud que invoca en sus descargos, debido a que dichas Actas gozan del principio de veracidad y fuerza probatoria respectiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 14° del RFSAPA. En tal sentido, lo argumentado en este extremo queda desvirtuado, más aún cuando la administrada no ha ofrecido o practicado medios probatorios para complementar sus alegatos.

Por las consideraciones señaladas, se concluye que **la administrada** incurrió en incumplimiento de sus obligaciones hecho que determina la imputación de responsabilidad ante los hechos descritos; correspondiendo aplicar la respectiva sanción establecida en la legislación sobre la materia.

Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG, toda vez que se ha demostrado que el día

¹⁰ Cf. Christian Guzmán Napurí. “La Instrucción del Procedimiento Administrativo”, disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoy sociedad/article/viewFile/16984/17283>





Resolución Directoral

RD-01030-2022-PRODUCE/DS-PA

Lima, 09 de mayo de 2022

13/11/2020, la **administrada** presentó información incorrecta al fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción al momento de la fiscalización, quedando con ello, acreditado la conducta infractora desplegada por la administrada.

ANÁLISIS DE CULPABILIDAD

El artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge los principios del Derecho Administrativo Sancionador, entre ellos el indicado en el numeral 8, Principio de Causalidad, a través del cual, se expresa lo siguiente: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.

Del mismo modo, en el numeral 10 de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

Alejandro Nieto señala que "actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse"¹¹.

Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo. En atención a ello, la infracción debe imputarse al administrado a título de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.

Es preciso acotar que las personas naturales y/o jurídicas que desarrollan actividades de **extracción**, transporte, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

En esta línea conceptual, la administrada actuó sin la diligencia debida al brindar un peso declarado que no era lo suficientemente aproximado al peso real descargado a fin de que el fiscalizador pudiera realizar las tres tomas de muestras, dirigidas a determinar el porcentaje de especímenes en tallas menores durante la descarga del recurso hidrobiológico anchoveta extraídos por la **E/P DALMACIA**, el día 13/11/2020, en ese sentido, actuó sin la diligencia debida.

¹¹ NIETO, Alejandro. "El derecho Administrativo Sancionador" Editorial Madrid Teco, 2012, pág. 392.



Por lo tanto, se concluye que **la administrada** incurrió en incumplimiento de sus obligaciones hecho que determina la imputación de responsabilidad ante los hechos descritos; correspondiendo aplicar las respectivas sanciones establecidas en la legislación sobre la materia.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Sobre la sanción aplicable respecto a la infracción al numeral 3) del artículo 134° del RLGP, por parte de la administrada.

El Código 3 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE contempla para la presente infracción, la sanción de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE; y **DECOMISO** del total del recurso hidrobiológico, según el cuadro que se detalla a continuación:

CALCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M= B/P x (1 +F)	M: Multa expresada en UIT	B= S*factor*Q	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FORMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x (1 + F)	S: ¹²	0.29	
	Factor del recurso: ¹³	0.17	
	Q: ¹⁴	8.130 t.	
	P: ¹⁵	0.75	
	F: ¹⁶	80% - 30%	
M = 0.29*0.17*8.130 t./0.75 *(1+0.5)		MULTA = 0.802 UIT	
DECOMISO		8.130 t.	

Respecto de la sanción de **DECOMISO** de **8.130 t.** del recurso hidrobiológico anchoveta, cabe señalar que la misma se debe **TENER POR CUMPLIDA** al haberse realizado *in situ*, esto es, en forma inmediata al momento de la intervención el día 13/11/2020.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a

¹² La actividad desarrollada por la embarcación pesquera de mayor escala para CHI **DALMACIA**, de propiedad de la administrada, para la comisión de la infracción contenida en el numeral 3), es 0.29, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹³ El factor del recurso anchoveta CHI es 0.17 y se encuentra señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificada por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, publicada el 12/01/2020.

¹⁴ La cantidad del recurso comprometido (Q) para el presente caso corresponde es 8.130 t., según Reporte de Pesaje N° 773

¹⁵ La variable de probabilidad de detección (P) es 0.75.

¹⁶ De conformidad con los artículos 43° y 44° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en el presente caso corresponde aplicar el factor agravante de incremento del 80%, ya que se trata de recursos hidrobiológicos plenamente explotados. Por otro lado se advierte una condicionante atenuante consignado en el numeral 1) del artículo 43° del RFSAPA aprobado por el DS N° 017-2017-PRODUCE, establece que: "Carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción: Se aplica un factor reductor de 30%"; por lo que resulta oportuno mencionar que de acuerdo a la consulta con el área de data y estadística de la DS-PA, y de la constatación del acervo documental del Ministerio de la Producción se advierte que la administrada carece de antecedentes conforme a la base legal precitada, por lo que le corresponde una reducción del 30%.





Resolución Directoral

RD-01030-2022-PRODUCE/DS-PA

Lima, 09 de mayo de 2022

la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a **CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C.** con RUC N° **20224748711**, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP, al haber presentado información incorrecta al momento de la fiscalización, el día 13/11/2020, con:

MULTA : **0.802 UIT (OCHOCIENTAS DOS MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)**

DECOMISO : **DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO ANCHOVETA (8.130 t.).**

ARTÍCULO 2°.- TENER POR CUMPLIDA la sanción de decomiso del total del recurso hidrobiológico anchoveta ascendente a **8.130 t.** impuesta en el artículo 1° de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador seguido contra **CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C.** con RUC N° **20224748711**, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del RLGP, de conformidad a las consideraciones de la presente Resolución.

ARTÍCULO 4°.- CONSIDERAR para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137° del RLGP.

ARTÍCULO 5°.- PRECISAR a **CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.C.** que deberá **ABONAR** el importe de las multas impuestas a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, adjuntando el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Administración del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 6°.- COMUNICAR la presente a quienes corresponda, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,



JOHN ALEXANDER PARRA SAAVEDRA
Director de Sanciones – PA (s)



Firmado digitalmente por PARRA SAAVEDRA
John Alexander FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2022/05/09 18:36:21-0500

